

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 2000/2001 de la Comisión, de 12 de octubre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 2001/2001 de la Comisión, de 12 de octubre de 2001, por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 37ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999	3
Reglamento (CE) nº 2002/2001 de la Comisión, de 12 de octubre de 2001, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 256ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90	4
Reglamento (CE) nº 2003/2001 de la Comisión, de 12 de octubre de 2001, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 84ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97	5
Reglamento (CE) nº 2004/2001 de la Comisión, de 12 de octubre de 2001, por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros	7
Reglamento (CE) nº 2005/2001 de la Comisión, de 12 de octubre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	8
Reglamento (CE) nº 2006/2001 de la Comisión, de 12 de octubre de 2001, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 276ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89	11
Reglamento (CE) nº 2007/2001 de la Comisión, de 12 de octubre de 2001, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países	13
Reglamento (CE) nº 2008/2001 de la Comisión, de 12 de octubre de 2001, por el que se abre una licitación para la determinación de la restitución por la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa	15

Reglamento (CE) nº 2009/2001 de la Comisión, de 12 de octubre de 2001, por el que se abre una licitación para la determinación de la restitución por exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países	17
Reglamento (CE) nº 2010/2001 de la Comisión, de 12 de octubre de 2001, relativo a una licitación para la determinación de la restitución por exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países	19
Reglamento (CE) nº 2011/2001 de la Comisión, de 12 de octubre de 2001, relativo a una licitación para la determinación de la subvención por expedición de arroz descascarillado de grano largo a la isla de Reunión	21
★ Reglamento (CE) nº 2012/2001 de la Comisión, de 12 de octubre de 2001, por el que se fijan los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida	23
★ Reglamento (CE) nº 2013/2001 de la Comisión, de 12 de octubre de 2001, relativo a la autorización provisional de una nueva utilización de aditivos y a la autorización permanente de un aditivo en la alimentación animal ⁽¹⁾	24
Reglamento (CE) nº 2014/2001 de la Comisión, de 12 de octubre de 2001, por el que se fija el precio máximo de compra de la carne de vacuno para la undécima licitación parcial en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001	29
★ Reglamento (CE) nº 2015/2001 de la Comisión, de 12 de octubre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2235/2000 en lo relativo al período de aplicabilidad de determinadas disposiciones de los Reglamentos (CE) nº 1839/95 y (CE) nº 1249/96	31
★ Directiva 2001/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original	32

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

2001/725/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de receptores de televisión en color originarios de Turquía [notificada con el número C(2001) 2916]	37
---	-----------

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2000/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de octubre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	85,5
	999	85,5
0707 00 05	052	104,2
	999	104,2
0709 90 70	052	87,0
	999	87,0
0805 30 10	052	64,2
	388	53,2
	524	55,6
	528	59,2
0806 10 10	999	58,0
	052	84,8
	064	96,6
	388	113,3
	400	202,8
	512	76,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	114,7
	060	39,0
	066	28,5
	388	77,4
	400	62,8
	512	92,2
	800	176,6
	804	94,1
	999	81,5
	0808 20 50	052
999		109,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2001/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 2001**

por el que se fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 37ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2771/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de intervención aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación.

(2) Habida cuenta de las ofertas recibidas, procede fijar el precio máximo de compra en el importe que se indica más adelante.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 37ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CE) nº 2771/1999 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 9 de octubre de 2001 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2002/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 2001**

por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 256ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada. El artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación. Por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino.

- (2) Por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 256ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

- | | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 105 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 116 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2003/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 2001**

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 84ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada. El artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe máximo de la ayuda a la nata, la

mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación. El o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 84ª licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, los precios mínimos de venta, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de octubre de 2001, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la 84ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

(en EUR/100 kg)

Fórmula			A		B	
Modo de utilización			Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador
Precio mínimo de venta	Mantequilla ≥ 82 %	Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		Sin transformar	—	—	—	—
		Concentrada	—	—	—	—
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		85	81	—	81
	Mantequilla < 82 %		83	79	—	—
	Mantequilla concentrada		105	101	105	101
	Nata		—	—	36	34
Garantía de transformación	Mantequilla		94	—	—	—
	Mantequilla concentrada		116	—	116	—
	Nata		—	—	40	—

REGLAMENTO (CE) Nº 2004/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 2001
por el que se suspenden las compras de mantequilla en algunos Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2771/1999 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1614/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2771/1999 establece que la Comisión abrirá o suspenderá las compras mediante licitación en un Estado miembro en cuanto se compruebe que durante dos semanas consecutivas el precio de mercado en dicho Estado miembro se sitúa, según el caso, bien a un nivel inferior bien a un nivel igual o superior al 92 % del precio de intervención.

- (2) El Reglamento (CE) nº 1956/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ establece la última lista de Estados miembros en los que la intervención ha sido suspendida. Dicha lista ha de ser adaptada para tener en cuenta los nuevos precios de mercado comunicados por España en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 2771/1999. En aras de la claridad, conviene sustituir dicha lista y derogar el Reglamento (CE) nº 1956/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las compras de mantequilla mediante licitación contempladas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 quedan suspendidas en Bélgica, Luxemburgo, Dinamarca, Alemania, Francia, Grecia, Austria, Portugal, los Países Bajos, Finlandia y el Reino Unido.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 1956/2001.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 333 de 24.12.1999, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 214 de 8.8.2001, p. 20.

⁽⁵⁾ DO L 266 de 6.10.2001, p. 9.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2005/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 2001**

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 17 197 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 409/2001 ⁽⁵⁾, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.

- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 17 197 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de octubre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 60 de 1.3.2001, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de octubre de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	149,00	1006 30 65 9100	R01	EUR/t	186,00
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	149,00		R02	EUR/t	192,00
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	149,00		R03	EUR/t	197,00
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	150,00
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	149,00		A97	EUR/t	192,00
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	149,00	1006 30 65 9900	021 y 023	EUR/t	192,00
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	149,00		R01	EUR/t	186,00
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	150,00
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	149,00		A97	EUR/t	192,00
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	149,00	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	192,00
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	149,00		064	EUR/t	150,00
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—		A97	EUR/t	192,00
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	149,00	1006 30 67 9900	064	EUR/t	150,00
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	149,00	1006 30 92 9100	R01	EUR/t	186,00
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	149,00		R02	EUR/t	192,00
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—		R03	EUR/t	197,00
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	186,00		064	EUR/t	150,00
	R02	EUR/t	192,00		A97	EUR/t	192,00
	R03	EUR/t	197,00	1006 30 94 9100	021 y 023	EUR/t	192,00
	064	EUR/t	150,00		R01	EUR/t	186,00
	A97	EUR/t	192,00		A97	EUR/t	192,00
1006 30 61 9900	021 y 023	EUR/t	192,00		021 y 023	EUR/t	192,00
	R01	EUR/t	186,00	1006 30 94 9900	R01	EUR/t	186,00
	A97	EUR/t	192,00		A97	EUR/t	192,00
	064	EUR/t	150,00		064	EUR/t	150,00
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	186,00	1006 30 96 9100	R01	EUR/t	186,00
	R02	EUR/t	192,00		R02	EUR/t	192,00
	R03	EUR/t	197,00		R03	EUR/t	197,00
	064	EUR/t	150,00		064	EUR/t	150,00
	A97	EUR/t	192,00		A97	EUR/t	192,00
1006 30 63 9900	021 y 023	EUR/t	192,00	1006 30 96 9900	021 y 023	EUR/t	192,00
	R01	EUR/t	186,00		R01	EUR/t	186,00
	064	EUR/t	150,00		A97	EUR/t	192,00
	A97	EUR/t	192,00		064	EUR/t	150,00
				1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	192,00
				1006 30 98 9900	—	EUR/t	—
				1006 40 00 9000	—	EUR/t	—

(¹) El procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las cantidades siguientes según su destino:

Destino R01: 4 412 t,

Conjunto de los destinos R02, R03: 2 802 t,

Destinos 021 y 023: 763 t.

Destino 064: 8 920 t,

Destino A97: 300 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Yugoslavia, Antigua República Yugoslavica de Macedonia, Albania, Rumania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2006/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 2001**

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la 276ª licitación parcial, efectuada en el marco de las medidas generales de intervención en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1512/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 47,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 562/2000 de la Comisión, de 15 de marzo de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1564/2001 ⁽⁴⁾, establece las normas de compra por los organismos de intervención pública. De conformidad con lo dispuesto por ese Reglamento, se abrió una licitación mediante el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1957/2001 ⁽⁶⁾.
- (2) El apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 562/2000 establece que, en su caso, en cada licitación parcial, el precio máximo de compra de la calidad R3 se fijará en función de las ofertas recibidas, y el apartado 2, que podrá no darse curso a la licitación. Según el artículo 36 de ese mismo Reglamento, únicamente se tomarán en consideración las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo y no sobrepasen el precio medio del mercado nacional o regional, incrementado en el importe que se indica en el apartado 6 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1209/2001 de la Comisión, de 20 de junio de 2001, que establece excepciones al Reglamento (CE) nº 562/2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo en lo relativo a los regímenes de compras de intervención pública en el sector de la carne de vacuno ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1922/2001 ⁽⁸⁾.
- (3) Tras estudiar las ofertas presentadas para la 276ª licitación parcial, de conformidad con el apartado 8 del artículo 47 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, y teniendo en cuenta la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado, así como la evolución estacional de los sacrificios y de los precios, procede fijar el precio máximo de compra y las cantidades que se pueden aceptar en régimen de intervención.

- (4) El apartado 7 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1209/2001 ha abierto también la intervención pública de canales o medias canales de reses ligeras de vacuno y establece para ella normas específicas complementarias de las previstas para la intervención de otros productos. Para la 276ª licitación parcial no se ha recibido ninguna oferta.
- (5) Habida cuenta de la importancia de las cantidades que pueden ser adjudicadas para la próxima licitación parcial, conviene ejercer la facultad establecida en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 562/2000 para ampliar el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención.
- (6) Teniendo en cuenta la evolución de los acontecimientos, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la 276ª licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

- a) por lo que se refiere a la categoría A:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 216,80 EUR/100 kg de canales o medias canales de la calidad R3,
 - la cantidad máxima de canales, medias canales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 1 962 t;
- b) por lo que se refiere a la categoría C:
 - el precio máximo de compra queda fijado en 221,50 EUR/100 kg de canales o medias canales de la calidad R3,
 - la cantidad máxima de canales, medias canales y cuartos delanteros aceptada queda fijada en 1 654 t;

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 562/2000 para la segunda licitación de octubre de 2001, el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención se ampliará a veinticuatro días naturales.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de octubre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 68 de 16.3.2000, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 1.8.2001, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 266 de 6.10.2001, p. 10.

⁽⁷⁾ DO L 165 de 21.6.2001, p. 15.

⁽⁸⁾ DO L 261 de 29.9.2001, p. 52.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2007/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 2001**

relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El examen del balance de previsiones revela la existencia de disponibilidades exportables de arroz en poder de los productores. Dicha situación podría afectar el desarrollo normal de los precios al productor en la campaña 2001/02.
- (2) Para poner remedio a dicha situación, procede prever la concesión de restituciones a la exportación a las zonas que puedan abastecerse en la Comunidad. La situación especial del mercado del arroz determina que resulte adecuada la limitación cuantitativa de las restituciones y, por consiguiente, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 por el que se prevé que el importe de la restitución a la exportación podrá fijarse mediante licitación.
- (3) Procede mencionar que se aplicará en el marco de la presente licitación lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión, de 6 de marzo de 1975, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la salida a licitación de la restitución a la exportación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁴⁾.
- (4) Con el fin de evitar las perturbaciones en los mercados de los países productores, es oportuno prever la limitación de los mercados de destino en las zonas I a VI con exclusión de Turquía y Hungría, y en la zona VIII, con exclusión de la Guyana, Madagascar y Surinam, del anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3304/94 ⁽⁶⁾.
- (5) En aplicación del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2452/2000 ⁽⁸⁾, los importes de las ofertas presentadas en el marco de una licitación organizada en virtud de un acto relativo a la política agrícola común se expresarán en euros. El apartado 1 del artículo

5 del mismo Reglamento dispone que en tal caso el hecho generador del tipo de cambio agrícola es el último día de presentación de las ofertas. Los apartados 3 y 4 del citado artículo determinan los hechos generadores aplicables para los anticipos y las garantías.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación de la restitución a la exportación, contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, del arroz blanqueado de grano redondo de los códigos NC 1006 30 61 y 1006 30 92, con destino a las zonas I a VI, con exclusión de Turquía y Hungría, y con destino a la zona VIII, con exclusión de Guyana, Madagascar y Surinam, del anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92.
2. La licitación contemplada en el apartado 1 estará abierta hasta el 27 de junio de 2002. En tanto esté abierta, se procederá a licitaciones semanales cuyas fechas para la presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.
3. La licitación se realizará con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 584/75 y a las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Las ofertas únicamente serán admisibles cuando se refieran a una cantidad para exportar 50 toneladas como mínimo y 3 000 toneladas como máximo.

Artículo 3

La fianza contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 584/75 será de 30 euros por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁹⁾, los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

2. Dichos certificados serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 30.7.1992, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 341 de 30.12.1994, p. 48.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 282 de 8.11.2000, p. 9.

⁽⁹⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

Artículo 5

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión por mediación de los Estados miembros, a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo de presentación semanal de las ofertas, tal como se prevea en el anuncio de licitación. Dichas ofertas deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el anexo.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 6

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 7

1. Basándose en las ofertas presentadas, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95:

— o bien la fijación de una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95,
— o bien, no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuyas ofertas se sitúen al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

Artículo 8

El período de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 25 de octubre de 2001 a las 10 horas.

La última fecha en la que se podrán presentar las ofertas será la del 27 de junio de 2002.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

 ANEXO

Licitación semanal de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en euros por tonelada
1		
2		
3		
4		
5		
etc.		

**REGLAMENTO (CE) Nº 2008/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 2001**

por el que se abre una licitación para la determinación de la restitución por la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El examen del balance de previsiones revela la existencia de disponibilidades exportables de arroz en poder de los productores. Dicha situación podría afectar el desarrollo normal de los precios al productor en la campaña 2001/02.
- (2) Para poner remedio a dicha situación, procede establecer la concesión de restituciones a la exportación a las zonas que puedan abastecerse en la Comunidad. La situación especial del mercado del arroz determina que resulte adecuada la limitación cuantitativa de las restituciones y, por consiguiente, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 que establece que el importe de la restitución a la exportación podrá fijarse mediante licitación.
- (3) Procede mencionar que se aplicará en el marco de la presente licitación lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión, de 6 de marzo de 1975, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la salida a licitación de la restitución a la exportación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁴⁾.
- (4) Con el fin de evitar las perturbaciones en los mercados de los países productores, es oportuno limitar, la licitación a determinados países.
- (5) En aplicación del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario ⁽⁵⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2452/2000 ⁽⁶⁾, los importes de las ofertas presentadas en el marco de una licitación organizada en virtud de un acto relativo a la política agrícola común se expresarán en euros. El apartado 1 del artículo 5 del mismo Reglamento dispone que en tal caso el hecho generador del tipo de cambio agrícola es el último día de presentación de las ofertas. Los apartados 3 y 4 del citado artículo determinan los hechos generadores aplicables para los anticipos y las garantías.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación de la restitución a la exportación, contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, del arroz blanqueado de grano medio y largo A de los códigos NC 1006 30 63, 1006 30 65, 1006 30 94 y 1006 30 96, con destino a Bulgaria, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovenia y Eslovaquia.
2. La licitación contemplada en el apartado 1 estará abierta hasta el 27 de junio de 2002. En tanto esté abierta, se procederá a licitaciones semanales cuyas fechas para la presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.
3. La licitación se realizará con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 584/75 y a las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Las ofertas únicamente serán admisibles cuando se refieran a una cantidad para exportar 50 toneladas como mínimo y 3 000 toneladas como máximo.

Artículo 3

La fianza contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 584/75 será de 30 euros por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁷⁾, los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.
2. Dichos certificados serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

Artículo 5

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión por mediación de los Estados miembros, a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo de presentación semanal de las ofertas, tal como se prevea en el anuncio de licitación. Dichas ofertas deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 282 de 8.11.2000, p. 9.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 6

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 7

1. Basándose en las ofertas presentadas, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95:

— o bien la fijación de una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95,

— o bien, no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuyas ofertas se sitúen al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

Artículo 8

El período de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 25 de octubre de 2001 a las 10 horas.

La última fecha en la que se podrán presentar las ofertas será el 27 de junio de 2002.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación semanal de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en euros por tonelada
1		
2		
3		
4		
5		
etc.		

**REGLAMENTO (CE) Nº 2009/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 2001**

**por el que se abre una licitación para la determinación de la restitución por exportación de arroz
blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El examen del balance de previsiones revela la existencia de disponibilidades exportables de arroz en poder de los productores. Dicha situación podría afectar el desarrollo normal de los precios al productor en la campaña 2001/02.
- (2) Para poner remedio a dicha situación, procede prever la concesión de restituciones a la exportación a las zonas que puedan abastecerse en la Comunidad. La situación especial del mercado del arroz determina que resulte adecuada la limitación cuantitativa de las restituciones y, por consiguiente, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 por el que se prevé que el importe de la restitución a la exportación podrá fijarse mediante licitación.
- (3) Procede mencionar que se aplicará en el marco de la presente licitación lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión, de 6 de marzo de 1975, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la salida a licitación de la restitución a la exportación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁴⁾.
- (4) Con el fin de evitar las perturbaciones en los mercados de los países productores, es oportuno prever la limitación de la licitación a ciertas zonas contempladas en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3304/94 ⁽⁶⁾.
- (5) En aplicación del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario ⁽⁷⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2452/2000 ⁽⁸⁾, los importes de las ofertas presentadas en el marco de una licitación organizada en virtud de un acto relativo a la política agrícola común se expresarán en euros. El apartado 1 del artículo 5 del mismo Reglamento dispone que en tal caso el hecho generador del tipo de cambio agrícola es el último

día de presentación de las ofertas. Los apartados 3 y 4 del citado artículo determinan los hechos generadores aplicables para los anticipos y las garantías.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación de la restitución a la exportación, contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, del arroz blanqueado de grano medio y largo A de los códigos NC 1006 30 63, 1006 30 65, 1006 30 94 y 1006 30 96, con destino a las zonas I a VI, con exclusión de Bulgaria, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovenia, Eslovaquia, Hungría y Turquía, y con destino a la zona VIII, con exclusión de Guyana, Madagascar y Surinam, del anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92
2. La licitación contemplada en el apartado 1 estará abierta hasta el 27 de junio de 2002. Durante ese tiempo se procederá a licitaciones semanales cuyas fechas para la presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.
3. La licitación se realizará con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 584/75 y a las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Las ofertas únicamente serán admisibles cuando se refieran a una cantidad para exportar 50 toneladas como mínimo y 3 000 toneladas como máximo.

Artículo 3

La fianza contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 584/75 será de 30 euros por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁹⁾, los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

2. Dichos certificados serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 30.7.1992, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 341 de 30.12.1994, p. 48.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 282 de 8.11.2000, p. 9.

⁽⁹⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

Artículo 5

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión por mediación de los Estados miembros, a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo de presentación semanal de las ofertas, tal como se prevea en el anuncio de licitación. Dichas ofertas deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el anexo.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 6

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 7

1. Basándose en las ofertas presentadas, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95:

— o bien la fijación de una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95,
— o bien, no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuyas ofertas se sitúen al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

Artículo 8

El período de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 25 de octubre de 2001 a las 10 horas.

La última fecha en la que se podrán presentar las ofertas será el 27 de junio de 2002.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación semanal de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en euros por tonelada
1		
2		
3		
4		
5		
etc.		

**REGLAMENTO (CE) Nº 2010/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 2001**

relativo a una licitación para la determinación de la restitución por exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El examen del plan de previsiones revela la existencia de cantidades exportables de arroz en poder de los productores. Dicha situación podría afectar el desarrollo normal de los precios al productor en la campaña 2001/02.
- (2) Para poner remedio a dicha situación, procede prever la concesión de restituciones a la exportación a las zonas que puedan abastecerse en la Comunidad. La situación especial del mercado del arroz determina que resulte adecuada la limitación cuantitativa de las restituciones y, por consiguiente, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 que establece que el importe de la restitución a la exportación podrá fijarse mediante licitación.
- (3) Procede mencionar que se aplicará en el marco de la presente licitación lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión, de 6 de marzo de 1975, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la salida a licitación de la restitución a la exportación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁴⁾.
- (4) Con el fin de evitar perturbaciones en los mercados de los países productores, es oportuno limitar los mercados a determinados destinos contemplados en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3304/94 ⁽⁶⁾.
- (5) En aplicación del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2452/2000 ⁽⁸⁾, los importes de las ofertas presentadas en el marco de una licitación organizada en virtud de un acto relativo a la política agrícola común se expresarán en euros. El apartado 1 del artículo 5 del mismo Reglamento dispone que en tal caso el hecho generador del tipo de cambio agrícola es el último

día de presentación de las ofertas. Los apartados 3 y 4 del citado artículo determinan los hechos generadores aplicables para los anticipos y las garantías.

- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación de la restitución a la exportación, contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, del arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a las zonas I a VI, con exclusión de Turquía y Hungría, y con destino a la zona VIII, con exclusión de Guyana, Madagascar y Surinam, del anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92.

2. La licitación contemplada en el apartado 1 estará abierta hasta el 27 de junio del 2002. En tanto esté abierta, se procederá a licitaciones semanales cuyas fechas para la presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

3. La licitación se realizará con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 584/75 y a las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Las ofertas únicamente serán admisibles cuando se refieran a una cantidad para exportar 50 toneladas como mínimo y 3 000 toneladas como máximo.

Artículo 3

La fianza contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 584/75 será de 30 euros por tonelada.

Artículo 4

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽⁹⁾, los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

2. Dichos certificados serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 214 de 30.7.1992, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 341 de 30.12.1994, p. 48.

⁽⁷⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 282 de 8.11.2000, p. 9.

⁽⁹⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

Artículo 5

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión por mediación de los Estados miembros, a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo de presentación semanal de las ofertas, fijado en el anuncio de licitación. Dichas ofertas deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el anexo.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 6

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 7

1. Basándose en las ofertas presentadas, la Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95:

- o bien la fijación de una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95,
- o bien, no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuyas ofertas se sitúen al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

Artículo 8

El período de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 25 de octubre de 2001 a las 10 horas.

La última fecha en la que se podrán presentar las ofertas será la del 27 de junio de 2002.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación semanal de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución a la exportación en euros por tonelada
1		
2		
3		
4		
5		
etc.		

**REGLAMENTO (CE) Nº 2011/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 2001**

**relativo a una licitación para la determinación de la subvención por expedición de arroz descascari-
llado de grano largo a la isla de Reunión**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado de arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación para los suministros de arroz a la isla de Reunión.
- (2) El examen de la situación del abastecimiento de la isla de Reunión revela una falta de disponibilidad de arroz. Teniendo en cuenta la disponibilidad de arroz en el mercado comunitario, es conveniente establecer las disposiciones oportunas para que la isla de Reunión pueda abastecerse en dicho mercado. La situación especial de la isla de Reunión aconseja que se limiten las cantidades exportadas y, por consiguiente, que se determine el importe de la subvención mediante licitación.
- (3) En aplicación del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2452/2000 ⁽⁶⁾, los importes de las ofertas presentadas en el marco de una licitación organizada en virtud de un acto relativo a la política agrícola común se expresarán en euros. El apartado 1 del artículo 5 del mismo Reglamento dispone que en tal caso el hecho generador del tipo de cambio agrícola es el último día de presentación de las ofertas. Los apartados 3 y 4 del citado artículo determinan los hechos generadores aplicables para los anticipos y las garantías.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a una licitación de la subvención por expedición de arroz descascariado de grano largo del código NC

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 282 de 8.11.2000, p. 9.

1006 20 98, contemplada en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 3072/95, a la isla de Reunión.

2. La licitación contemplada en el apartado 1 estará abierta hasta el 27 de junio de 2002. En este tiempo, se procederá a licitaciones semanales cuyas fechas para la presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

3. La licitación se realizará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2692/89 y en el presente Reglamento.

Artículo 2

Sólo serán admisibles las ofertas que se refieran a un mínimo de 50 toneladas y a un máximo de 3 000 toneladas.

Artículo 3

La garantía contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2692/89 será de 30 euros por tonelada.

Artículo 4

Con miras a determinar el período de validez de los documentos de subvención expedidos en el marco de la presente licitación, dichos documentos se considerarán expedidos el último día del plazo de presentación de ofertas.

Artículo 5

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión por mediación de los Estados miembros a más tardar una hora y media después de la exportación del plazo de presentación semanal de las ofertas fijado en el anuncio de licitación. Deberán comunicarse con arreglo al modelo que figura en el anexo.

En caso de que no se haya presentado ninguna oferta, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 6

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas serán las horas de Bélgica.

Artículo 7

1. Basándose en las ofertas presentadas, la Comisión optará por una de las siguientes posibilidades, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95:

- fijar una subvención máxima,
- no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una subvención máxima, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuyas ofertas se sitúen al nivel de la subvención máxima o a un nivel inferior.

Artículo 8

El plazo de presentación de ofertas de la primera licitación parcial vencerá el 25 de octubre de 2001 a las 10 horas.

El último día en el que se podrán presentar ofertas será el 27 de junio de 2002.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Licitación semanal de la subvención por expedición de arroz descascarillado de grano largo a la isla de Reunión

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades (en toneladas)	Importe de la subvención (en euros por tonelada)
1		
2		
3		
4		
5		
etc.		

**REGLAMENTO (CE) Nº 2012/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 2001**

por el que se fijan los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Garantía» ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1259/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 411/88 de la Comisión, de 12 de febrero de 1988, relativo al método y a los tipos de interés que deben aplicarse para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en compras, almacenamiento y comercialización ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2623/1999 ⁽⁴⁾, dispone que el tipo de interés uniforme utilizado para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones corresponderá a los tipos Arrebuyar a tres meses y a doce meses, con una ponderación de un tercio y dos tercios, respectivamente.
- (2) La Comisión fija este tipo antes de iniciarse cada ejercicio contable de la sección de Garantía del FEOGA basándose en los tipos de interés registrados en los seis meses precedentes.
- (3) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 411/88 dispone que, cuando el tipo de interés vigente en el Estado sea inferior al tipo de interés uniforme

establecido para la Comunidad, se fijará un tipo de interés específico para dicho Estado; que el coste de los intereses ha debido ser comunicado por los Estados miembros a la Comisión antes de finalizar el ejercicio; que, cuando un Estado miembro se abstiene de efectuar esta comunicación, el tipo de interés aplicable ha de determinarse sobre la base de tipo de interés de referencia que figura en el anexo del citado Reglamento.

- (4) Procede fijar, de conformidad con estas disposiciones, los tipos de interés correspondientes al ejercicio contable de 2002.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los gastos imputables al ejercicio de 2002 de la sección de Garantía del FEOGA, el tipo de interés previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 411/88 quedará fijado en el 4,4 %.

Artículo 2.

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 216 de 5.8.1978, p. 1.

⁽²⁾ DO L 163 de 2.7.1996, p. 10.

⁽³⁾ DO L 40 de 13.2.1988, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 318 de 11.12.1999, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 2013/2001 DE LA COMISIÓN**de 12 de octubre de 2001****relativo a la autorización provisional de una nueva utilización de aditivos y a la autorización permanente de un aditivo en la alimentación animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 70/524/CEE establece que pueden autorizarse nuevos aditivos y nuevas utilizations de aditivos previa evaluación de una solicitud efectuada de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Directiva.
- (2) El apartado 1 del artículo 9 *sexies* de la Directiva 70/524/CEE establece que pueden autorizarse provisionalmente nuevas utilizations de aditivos si se cumplen las condiciones establecidas en las letras b) a e) del artículo 3 *bis* y si puede considerarse razonablemente, en función de los resultados disponibles, que cuando se utilizan para la alimentación animal tienen uno de los efectos mencionados en la letra a) del artículo 2. Estas autorizaciones provisionales pueden concederse por un período máximo de cuatro años en el caso de los aditivos mencionados en la parte II del anexo C de la Directiva 70/524/CEE.
- (3) A luz del expediente presentado, la nueva utilización de la preparación de enzima descrita en el anexo I cumple esas condiciones y puede, autorizarse de forma provisional durante un período de cuatro años.
- (4) El estudio del expediente sobre la enzima indica que deberán adoptarse precauciones para que los trabajadores no se expongan a esos aditivos. Estas protección deberá garantizarse mediante la aplicación de la legislación comunitaria sobre la seguridad y la salud en el trabajo.
- (5) El Comité científico de la alimentación animal ha elaborado en dictamen favorable sobre la seguridad de la enzima.
- (6) El accidente de Chernobil provocó precipitaciones de cesio radiactivo que contaminó el forraje en algunas regiones del norte de Europa. El radiocesio, debido a su larga vida media física, aún afecta a la producción de

ganado. La situación de emergencia sigue aún vigente, especialmente en Noruega. La sustancia mencionada en el anexo II del presente Reglamento se puede utilizar para purificar el forraje contaminado. Las autoridades competentes noruegas apoyaron, pues, un expediente que solicitaba una extensión del período de autorización de esta sustancia.

- (7) Este aditivo se utilizará sólo en las zonas contaminadas durante un período de tiempo limitado. En condiciones normales no es necesario utilizar este aditivo, pero deberá estar disponible por si en el futuro se producen accidentes similares en la Comunidad.
- (8) Como no se han detectado efectos negativos durante la utilización a nivel nacional por los Estados miembros, ni desde su autorización provisional a nivel comunitarios en 1996, se cumplen todas las condiciones de la letra a) del artículo 3 de la Directiva 70/524/CEE. Debería concederse, pues, una autorización permanente de este aditivo perteneciente al grupo de los ligantes radionucleidos enumerados en el anexo II.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la alimentación animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo para la alimentación animal de la preparación perteneciente al grupo «enzimas» indicado en el anexo I en las condiciones fijadas en el mencionado anexo I.

Artículo 2

Se autoriza el uso en la alimentación animal del aditivo perteneciente al grupo de «ligantes de radionucleidos» que figuran en el anexo II en las condiciones fijadas en dicho anexo II.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 14 de octubre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 55.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2001.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
					Unidades de actividad/kg de pienso completo			
54	<p>endo-1,3(4)-beta-glucanasa: EC 3.2.1.6</p> <p>endo-1,4-beta-glucanasa: EC 3.2.1.4</p> <p>Alfa-amilasa EC 3.2.1.1</p> <p>endo-1,4-beta-xilanasas: EC 3.2.1.8</p>	<p>Preparación de endo-1,3(4)-beta-glucanasa producida por <i>Aspergillus aculeatus</i> (CBS 589.94), endo-1,4-beta-glucanasa producida por <i>Trichoderma longibrachiatum</i> (CBS 592.94), alfa-amilasa producida por <i>Bacillus amyloliquefaciens</i> (DSM 9553) y endo-1,4-beta-xilanasas producidas por <i>Trichoderma viride</i> (NIBH FERM BP 4842), con una actividad mínima de:</p> <p>Endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 10 000 U ⁽¹⁾/g</p> <p>Endo-1,4-beta-glucanasa: 120 000 U ⁽²⁾/g</p> <p>Alfa-amilasa: 400 U ⁽³⁾/g</p> <p>Endo-1,4-beta-xilanasas: 210 000 U ⁽⁴⁾/g</p>	Pavos de engorde	—	<p>endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 500 U</p> <p>endo-1,4-beta-glucanasa: 6 000 U</p> <p>alfa-amilasa: 20 U</p> <p>endo-1,4-beta-xilanasas: 10 500 U</p>	—	<p>1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquese la temperatura de almacenamiento, el período de almacenamiento y la estabilidad para la granulación.</p> <p>2. Dosis recomendada por kilo de pienso compuesto: endo-1,3(4)-beta-glucanasa: 500-1 500 U endo-1,4-beta-glucanasa: 6 000-18 000 U alfa-amilasa: 20-60 U endo-1,4-beta-xilanasas: 10 500-31 500 U</p> <p>3. Para piensos compuestos ricos en polisacáridos diferentes del almidón (principalmente beta-glucanos y arabinosilanos), por ejemplo, que contengan más de un 30 % de trigo.</p>	13.10.2005

⁽¹⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 0,0056 micromoles de azúcares reductores (equivalentes de glucosa) por minuto a partir de beta-glucano de cebada de pH 7,5 y a 30 °C.

⁽²⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 0,0056 micromoles de azúcares reductores (equivalentes de glucosa) por minuto a partir de carboximetilcelulosa de pH 4,8 y a 50 °C.

⁽³⁾ 1 U es la cantidad de enzima que hidroliza 1 micromol de enlaces glucosídicos por minuto a partir de un polímero de almidón con enlaces cruzados insoluble en agua de pH 7,5 y a 37 °C.

⁽⁴⁾ 1 U es la cantidad de enzima que libera 0,0067 micromoles de azúcares reductores (equivalentes de xilosa) por minuto a partir de xilano de abedul de pH 5,3 y a 50 °C.

ANEXO II

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie o categoría de animales	Edad máximo	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
					mg/kg de pienso completo			
Ligantes de radionucleidos								
1. Ligantes de cesio radiactivo (¹³⁷ Cs y ¹³⁴ Cs)								
1.1	Hexacino-ferrato (II) de amonio férrico (III)	NH ₄ Fe(III)[Fe(II)(CN) ₆]	Rumiantes (domésticos y salvajes)	—	50	500	Indicar en las instrucciones de uso: «Sólo en zonas geográficas limitadas en caso de contaminación con radionucleidos» «La cantidad de hexacino-ferrato (II) de amonio férrico (III) en la ración diaria debe situarse entre 10 y 150 mg por cada 10 kg de masa corporal»	Sin límite de tiempo
			Terneras que todavía no rumian	—	50	500	Indicar en las instrucciones de uso: «Sólo en zonas geográficas limitadas en caso de contaminación con radionucleidos» «La cantidad de hexacino-ferrato (II) de amonio férrico (III) en la ración diaria debe situarse entre 10 mg y 150 mg por cada 10 kg de masa corporal»	Sin límite de tiempo
			Corderos que todavía no rumian	—	50	500	Indicar en las instrucciones de uso: «Sólo en zonas geográficas limitadas en caso de contaminación con radionucleidos» «La cantidad de hexacino-ferrato (II) de amonio férrico (III) en la ración diaria debe situarse entre 10 y 150 mg por cada 10 kg de masa corporal»	Sin límite de tiempo
			Cabritos que todavía no rumian	—	50	500	Indicar en las instrucciones de uso: «Sólo en zonas geográficas limitadas en caso de contaminación con radionucleidos» «La cantidad de hexacino-ferrato (II) de amonio férrico (III) en la ración diaria debe situarse entre 10 y 150 mg por cada 10 kg de masa corporal»	Sin límite de tiempo

Nº (o nº CE)	Aditivo	Fórmula química, descripción	Especie o categoría de animales	Edad máximo	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
					mg/kg de pienso completo			
			Cerdos (o jabalíes)	—	50	500	Indicar en las instrucciones de uso: «Sólo en zonas geográficas limitadas en caso de contaminación con radionucleidos» «La cantidad de hexacino-ferrato (II) de amonio férrico (III) en la ración diaria debe situarse entre 10 y 150 mg por cada 10 kg de masa corporal»	Sin límite de tiempo

REGLAMENTO (CE) Nº 2014/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 2001
por el que se fija el precio máximo de compra de la carne de vacuno para la undécima licitación
parcial en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1512/2001 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 690/2001 de la Comisión, de 3 de abril de 2001, relativo a medidas especiales de apoyo al mercado en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1648/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 690/2001, el Reglamento (CE) nº 713/2001 de la Comisión, de 10 de abril de 2001, relativo a la compra de carne de vacuno en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1764/2001 ⁽⁶⁾, establece la lista de Estados miembros en los que, el 8 de octubre de 2001, se abre la convocatoria para la duodécima licitación parcial.
- (2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 690/2001, cuando sea necesario, se fijará un precio máximo de compra relativo a la clase de referencia en función de las ofertas recibidas, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 2 del artículo 3 de dicho Reglamento.
- (3) Debido a la necesidad de apoyar de forma razonable el mercado de la carne de vacuno, es preciso fijar un precio máximo de compra en los Estados miembros en cuestión. En función de los diferentes niveles de precios de mercado de dichos Estados miembros, deben fijarse diferentes precios máximos de compra.
- (4) El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 690/2001 establece que la entrega de la cantidad adjudicada en cada una de las licitaciones se lleve a cabo en un

plazo de diecisiete días naturales a partir de la publicación del precio máximo de compra. Sin embargo, en el anexo III de dicho Reglamento se fija un período de tres semanas entre la decimotercera y la decimocuarta licitación. Con el fin de sostener el mercado de la carne de vacuno de forma permanente durante todo ese período, debe establecerse que la entrega de las cantidades adjudicadas en la decimotercera licitación parcial de 22 de octubre pueda llevarse a cabo hasta el 16 de noviembre de 2001.

- (5) Debido a la urgencia de las medidas de apoyo, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la duodécima licitación parcial de 8 de octubre de 2001, abierta en virtud del Reglamento (CE) nº 690/2001, se fijan los siguientes precios máximos de compra:

- Alemania: 154,00 EUR/100 kg,
- Irlanda: 184,80 EUR/100 kg,
- España: 157,16 EUR/100 kg,
- Francia: 205,00 EUR/100 kg,
- Luxemburgo: 160,00 EUR/100 kg,
- Bélgica: 163,90 EUR/100 kg.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 690/2001, la entrega de la cantidad adjudicada en la decimotercera licitación parcial de 22 de octubre de 2001 podrá llevarse a cabo hasta el 16 de noviembre de 2001.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de octubre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 95 de 5.4.2001, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 219 de 14.8.2001, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 100 de 11.4.2001, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 239 de 7.9.2001, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2015/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de octubre de 2001
que modifica el Reglamento (CE) nº 2235/2000 en lo relativo al período de aplicabilidad de determinadas disposiciones de los Reglamentos (CE) nº 1839/95 y (CE) nº 1249/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10 y el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y de sorgo en España y de maíz en Portugal ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones que regulan la gestión de esas importaciones.
- (2) El apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000, contempla, en determinadas condiciones, una reducción de 24 euros por tonelada del importe del derecho de importación del maíz vítreo. Vista la evolución de las cotizaciones del maíz vítreo en el mercado mundial, el Reglamento (CE) nº 2235/2000 modifica el importe de esta reducción

aumentando la reducción del derecho previsto originalmente por el Reglamento (CE) nº 1249/96. El importe de las garantías previstas en el Reglamento (CE) nº 1249/96 se ha ajustado en consecuencia.

- (3) Las medidas establecidas en el Reglamento (CE) nº 2235/2000 se entiende que se aplicaban con carácter experimental durante un período de un año con vistas a resolver los problemas que planteaba la gestión de los contingentes mencionados en el Reglamento (CE) nº 1839/95. Teniendo en cuenta que esos problemas se han resuelto a satisfacción de las diferentes partes durante el período de prueba, conviene que la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2235/2000 adquiera carácter permanente.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suprimirá el segundo párrafo del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2235/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

DIRECTIVA 2001/84/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 27 de septiembre de 2001
relativa al derecho de participación en beneficio del autor de una obra de arte original

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado el 6 de junio de 2001 por el Comité de conciliación,

Considerando lo siguiente:

- (1) El derecho de participación en materia de derechos de autor es un derecho intransmisible e inalienable, del que goza el autor de una obra original de artes plásticas o gráficas, a obtener una participación económica en las sucesivas reventas de la obra.
- (2) El derecho de participación, que es esencialmente un derecho a la percepción de frutos, permite al autor o artista percibir una remuneración a medida que se producen enajenaciones sucesivas de la obra; el objeto del derecho de participación es la obra material, a saber, el soporte al que se ha incorporado la obra protegida.
- (3) El derecho de participación tiene como finalidad garantizar a los autores de obras de arte gráficas y plásticas una participación económica en el éxito de sus obras; este derecho tiende a restablecer un equilibrio entre la situación económica de los autores de obras de arte gráficas y plásticas y la de otros creadores que se benefician de la explotación sucesiva de sus obras.
- (4) El derecho de participación es parte integrante de los derechos de autor y constituye una prerrogativa esencial para los autores; la introducción de dicho derecho en todos los Estados miembros responde a la necesidad de garantizar a los creadores un nivel de protección adecuado y uniforme.
- (5) Con arreglo al apartado 4 del artículo 151 del Tratado, la Comunidad debe tener en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del Tratado.
- (6) El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas establece que el derecho de participación sólo será exigible si la legislación nacional del autor lo admite; por consiguiente, el derecho de participación es facultativo y está sujeto a la regla de reciprocidad; según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de

las Comunidades Europeas sobre la aplicación del principio de no discriminación consagrado en el artículo 12 del Tratado, desarrollado en la sentencia de 20 de octubre de 1993 en los asuntos acumulados C-92/92 y C-326/92: *Phil Collins y otros* ⁽⁴⁾, no pueden invocarse disposiciones nacionales que contengan cláusulas de reciprocidad para denegar a los nacionales de otros Estados miembros los derechos reconocidos a los autores nacionales; la aplicación de dichas cláusulas en el contexto comunitario es contraria al principio de igualdad de trato que resulta de la prohibición de toda discriminación por razón de la nacionalidad.

- (7) El proceso de internacionalización del mercado de arte moderno y contemporáneo de la Comunidad, acelerado en la actualidad por los efectos de la nueva economía, en un contexto normativo en el que pocos Estados fuera de la Unión Europea reconocen el derecho de participación, hace esencial que la Comunidad Europea inicie negociaciones en el ámbito exterior para establecer la obligatoriedad del artículo 14 *ter* del Convenio de Berna.
- (8) Esta misma realidad del mercado internacional, sumada a la inexistencia del derecho de participación en varios Estados miembros y a la disparidad actual de los regímenes nacionales que lo reconocen, hace esencial establecer, tanto en lo que respecta a la entrada en vigor como a la propia regulación sustantiva del derecho, disposiciones transitorias que preserven la competitividad del mercado europeo.
- (9) El derecho de participación está actualmente reconocido en las legislaciones nacionales de la mayoría de los Estados miembros; dichas legislaciones, cuando existen, presentan diferencias, especialmente por lo que se refiere a las obras contempladas, a los beneficiarios del derecho, al porcentaje aplicado, a las operaciones sujetas al pago de ese derecho y a su base de cálculo; la aplicación o inaplicación de tal derecho repercute considerablemente en las condiciones de competencia en el mercado interior, puesto que la existencia o ausencia de una obligación económica derivada del derecho de participación es un elemento que tiene en cuenta cualquier persona que desee vender una obra de arte; este derecho es pues uno de los factores que contribuyen a falsear la competencia así como a desplazar las operaciones de venta dentro de la Comunidad.
- (10) Estas disparidades en cuanto a la existencia del derecho de participación y a su aplicación por los Estados miembros producen efectos negativos directos en el correcto funcionamiento del mercado interior de obras artísticas, tal y como está contemplado en el artículo 14 del Tratado. En tales circunstancias, el artículo 95 del Tratado constituye la base jurídica apropiada.

⁽¹⁾ DO C 178 de 21.6.1996, p. 16, y DO C 125 de 23.4.1998, p. 8.

⁽²⁾ DO C 75 de 10.3.1997, p. 17.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 9 de abril de 1997 (DO C 132 de 28.4.1997, p. 88) confirmado el 27 de octubre de 1999; Posición común del Consejo de 19 de junio de 2000 (DO C 300 de 20.10.2000, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 13 de diciembre de 2000 (DO C 232 de 17.8.2001, p. 173). Decisión del Parlamento Europeo de 3 de julio de 2001 y Decisión del Consejo de 19 de julio de 2001.

⁽⁴⁾ Recopilación 1993, p. I-5145.

- (11) Los objetivos de la Comunidad definidos en el Tratado incluyen el establecimiento de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos europeos, unas relaciones más estrechas entre los Estados miembros, así como su progreso económico y social mediante una acción común destinada a eliminar las barreras que dividen a Europa; para ello, el Tratado prevé el establecimiento de un mercado interior que implica la eliminación de los obstáculos a la libre circulación de mercancías, la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento, así como la creación de un régimen que garantice que, en el mercado común, no será falseada la competencia; la armonización de las legislaciones de los Estados miembros referentes al derecho de participación contribuye a la realización de estos objetivos.
- (12) La Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme ⁽¹⁾, establece progresivamente un régimen fiscal comunitario aplicable, entre otras cosas, a las obras de arte; las medidas limitadas al ámbito fiscal no bastan para garantizar el funcionamiento armonioso del mercado del arte; este objetivo no puede alcanzarse sin una armonización en el ámbito del derecho de participación.
- (13) Conviene suprimir las diferencias existentes entre las legislaciones en los casos en que tienden a falsear el funcionamiento del mercado interior, así como impedir la aparición de nuevas diferencias de esa índole; no es necesario suprimir ni impedir la aparición de aquellas que no perjudiquen al funcionamiento del mercado interior.
- (14) La existencia de unas justas condiciones de competencia es un requisito indispensable para el correcto funcionamiento del mercado interior; las diferencias entre las disposiciones nacionales sobre el derecho de participación del autor distorsionan la competencia, deslocalizan las operaciones de venta dentro de la Comunidad y originan diferencias de trato entre artistas en función del lugar en que se vendan sus obras; esta cuestión tiene, pues, aspectos transnacionales que no pueden ser adecuadamente regulados mediante la acción de los Estados miembros; la no intervención de la Comunidad vulneraría el requisito establecido en el Tratado de corregir las distorsiones de la competencia y las desigualdades de trato.
- (15) Dada la magnitud de las divergencias entre las disposiciones nacionales, es necesario adoptar medidas de armonización para corregir las discrepancias entre las legislaciones de los Estados miembros en todos aquellos ámbitos en los que tales discrepancias puedan crear o mantener condiciones distorsionadas de competencia; no obstante, no es necesario proceder a una armonización de todas las disposiciones de las legislaciones de los Estados miembros relativas al derecho de participación y, para dejar tanto margen de decisión como sea posible a las autoridades nacionales, basta con limitar la armonización a las disposiciones nacionales que influyan más directamente en el funcionamiento del mercado interior.
- (16) La presente Directiva respeta, pues, en su totalidad, los principios de subsidiariedad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 del Tratado.
- (17) La duración del derecho de autor se prolonga, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 93/98/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines ⁽²⁾, hasta setenta años después de la muerte del autor; conviene prever la misma duración para el derecho de participación; por consiguiente, únicamente pueden entrar en el ámbito de aplicación del derecho de participación los originales de obras de arte moderno y contemporáneo. Ahora bien, para permitir la incorporación del derecho de participación en beneficio del autor al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros que no lo reconozcan aún en la fecha de adopción de la presente Directiva, y, por otra parte, para que los agentes económicos de esos Estados miembros puedan adaptarse gradualmente al ejercicio del mencionado derecho sin merma de su viabilidad económica, conviene establecer un período transitorio limitado durante el cual los Estados miembros afectados puedan optar por no aplicar el derecho de participación en beneficio de los derechohabientes del autor tras la muerte de éste.
- (18) Conviene ampliar la aplicación del derecho de participación a todos los actos de reventa, salvo los efectuados directamente entre personas que actúen a título privado sin la participación de un profesional del mercado del arte; este derecho no debería, por tanto, aplicarse a los actos de reventa por parte de personas que actúen a título privado a museos no comerciales abiertos al público; en lo que respecta a la situación especial de las galerías de arte que compran obras directamente al autor, los Estados miembros deberían tener la opción de eximir del derecho de participación las operaciones de reventa de dichas obras que tengan lugar en los tres años siguientes a la primera compra; para tener en cuenta también los intereses del autor, habría que limitar esta excepción a las operaciones de reventa en las cuales el precio de reventa no exceda de 10 000 euros.
- (19) Debe quedar claro que la armonización llevada a cabo por la presente Directiva no se aplica a los manuscritos originales de escritores y compositores.
- (20) Conviene establecer un régimen eficaz teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el plano nacional en materia de derecho de participación; conviene que el derecho de participación se calcule como un porcentaje del precio de venta y no de la plusvalía de las obras cuyo valor original haya aumentado.
- (21) Es necesario armonizar las categorías de obras artísticas sujetas al derecho de participación.

⁽¹⁾ DO L 145 de 13.6.1977, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 1999/85/CE (DO L 277 de 28.10.1999, p. 34).

⁽²⁾ DO L 290 de 24.11.1993, p. 9.

- (22) La inaplicación del derecho de participación por debajo del umbral mínimo puede contribuir a ahorrar unos gastos de recaudación y de gestión desproporcionados respecto al beneficio obtenido por el artista; no obstante, en aplicación del principio de subsidiariedad, los Estados miembros deben poder fijar umbrales nacionales inferiores al umbral comunitario con objeto de proteger los intereses de los nuevos artistas; habida cuenta de la escasa cuantía de los importes de que se trata, esta excepción no debe tener consecuencias significativas para el buen funcionamiento del mercado interior.
- (23) Los porcentajes fijados por los distintos Estados miembros para la aplicación del derecho de participación varían hoy en día considerablemente; el funcionamiento eficaz del mercado interior de obras de arte moderno y contemporáneo exige que, en la medida de lo posible, se establezcan unos porcentajes uniformes.
- (24) A fin de conciliar los distintos intereses en juego en el mercado de obras de arte originales, conviene establecer un sistema de porcentajes decrecientes por tramos de precios; es importante reducir el riesgo de que se deslocalicen las ventas y se burle la legislación comunitaria relativa al derecho de participación.
- (25) En principio, el deudor del importe que debe percibirse en virtud del derecho de participación tendría que ser el vendedor; los Estados miembros deberían tener la posibilidad de establecer excepciones a este principio con respecto a la responsabilidad del deber de pago; el vendedor es la persona o empresa en nombre de la cual se celebra la venta.
- (26) Conviene prever la posibilidad de una adaptación periódica del umbral y de los porcentajes; a tal fin, procede encomendar a la Comisión la elaboración de informes periódicos sobre la aplicación efectiva del derecho de participación en los Estados miembros y sobre sus consecuencias en el mercado del arte de la Comunidad, y, en su caso, la presentación de propuestas de modificación de la presente Directiva.
- (27) Es conveniente determinar los beneficiarios del derecho de participación respetando al mismo tiempo el principio de subsidiariedad; por consiguiente, no resulta oportuno intervenir por medio de la presente Directiva en el Derecho de sucesiones de los Estados miembros; no obstante, los derechohabientes deben poder disfrutar plenamente del derecho de participación a la muerte del autor, cuando menos una vez transcurrido el período transitorio mencionado.
- (28) Corresponde a los Estados miembros regular el ejercicio del derecho de participación, en particular en lo que se refiere a las modalidades de gestión; a este respecto, los organismos de gestión colectiva constituyen una posibilidad de gestión entre otras. Los Estados miembros deben asegurarse de que los organismos de gestión colectiva funcionen de modo eficaz y transparente. Asimismo, los Estados miembros deben garantizar la recaudación y la distribución efectivas de los importes

destinados a los autores nacionales de otros Estados miembros; la presente Directiva no afecta a las disposiciones de los Estados miembros en materia de recaudación y distribución.

- (29) El beneficio del derecho de participación del autor debe limitarse a los nacionales comunitarios y a los autores extranjeros cuyos países concedan dicha protección a autores que sean nacionales de Estados miembros; cada Estado miembro debe tener la posibilidad de hacer extensivo este derecho a los autores extranjeros que tengan residencia habitual en su territorio.
- (30) Es necesario establecer procedimientos adecuados para el control de las transacciones con objeto de garantizar en la práctica que los Estados miembros apliquen efectivamente el derecho de participación; esto implica asimismo el derecho del autor, o de su mandatario, a recabar del deudor del importe que debe percibirse en virtud del derecho de participación cualquier información que considere necesaria; los Estados miembros que establezcan la gestión colectiva del derecho de participación pueden también disponer que los organismos responsables de dicha gestión colectiva sean los únicos con derecho a obtener información.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Objeto del derecho de participación

1. Los Estados miembros establecerán en beneficio del autor de una obra de arte original un derecho de participación definido como un derecho inalienable e irrenunciable, incluso por adelantado, a percibir un porcentaje sobre el precio de venta obtenido en cualquier reventa de que sea objeto la obra tras la primera cesión realizada por el autor.
2. El derecho contemplado en el apartado 1 se aplicará a todos los actos de reventa en los que participen, como vendedores, compradores o intermediarios, profesionales del mercado del arte tales como salas de ventas, galerías de arte y, en general, cualquier marchante de obras de arte.
3. Los Estados miembros podrán disponer que el derecho contemplado en el apartado 1 no se aplique a las operaciones de reventa si el vendedor compró la obra directamente al autor menos de tres años antes de la reventa y el precio de reventa no excede de 10 000 euros.
4. El pago del derecho contemplado en el apartado 1 correrá a cargo del vendedor. Los Estados miembros podrán disponer que una de las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el apartado 2 que no sea el vendedor tenga responsabilidad exclusiva o compartida con el vendedor para el pago del derecho.

Artículo 2

Obras de arte a que se refiere el derecho de participación

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «obras de arte originales» las obras de arte gráficas o plásticas tales como los cuadros, collages, pinturas, dibujos, grabados, estampas, litografías, esculturas, tapicerías, cerámicas, objetos de cristal y fotografías, siempre que éstas constituyan creaciones ejecutadas por el propio artista o se trate de ejemplares considerados como obras de arte originales.

2. Los ejemplares de obras de arte objeto de la presente Directiva que hayan sido hechos en ediciones limitadas por el propio artista o bajo su autoridad se considerarán obras de arte originales a los efectos de la presente Directiva. Dichos ejemplares estarán normalmente numerados, firmados o debidamente autorizados de otra manera por el artista.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 3

Umbral de aplicación

1. Corresponde a los Estados miembros fijar un precio mínimo de venta a partir del cual las ventas a que se hace referencia en el artículo 1 estarán sujetas al derecho de participación.

2. Este precio de venta mínimo no podrá en ningún caso superar los 3 000 euros.

Artículo 4

Porcentajes

1. El derecho establecido en el artículo 1 se fijará como sigue:

- a) el 4 % de los primeros 50 000 euros del precio de venta;
- b) el 3 % de la parte del precio de venta comprendida entre 50 000,01 euros y 200 000 euros;
- c) el 1 % de la parte del precio de venta comprendida entre 200 000,01 euros y 350 000 euros;
- d) el 0,5 % de la parte del precio de venta comprendida entre 350 000,01 euros y 500 000 euros;
- e) el 0,25 % de la parte del precio de venta que exceda de 500 000 euros.

No obstante, el importe total del derecho no podrá exceder de 12 500 euros.

2. Como excepción al apartado 1, los Estados miembros podrán aplicar un porcentaje del 5 % para la parte del precio de venta a que se refiere la letra a) del apartado 1.

3. Si el precio mínimo de venta establecido es inferior a 3 000 euros, el Estado miembro también fijará el porcentaje aplicable a la parte del precio de venta inferior a 3 000 euros; este porcentaje no podrá ser inferior al 4 %.

Artículo 5

Base de cálculo

Los precios de venta contemplados en los artículos 3 y 4 se entenderán sin impuestos.

Artículo 6

Beneficiarios del derecho de participación

1. El derecho contemplado en el artículo 1 se deberá al autor de la obra y, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, a los derechohabientes del autor tras su muerte.

2. Los Estados miembros podrán prever la gestión colectiva opcional u obligatoria del derecho contemplado en el artículo 1.

Artículo 7

Beneficiarios de terceros países

1. Los Estados miembros dispondrán que los autores que sean nacionales de terceros países y, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8, sus derechohabientes se beneficien del derecho de participación de conformidad con la presente Directiva y con el ordenamiento jurídico del Estado miembro de que se trate únicamente si la legislación del país del que el autor o su derechohabiente sea nacional permite la protección del derecho de participación en dicho país para los autores de los Estados miembros y para sus derechohabientes.

2. La Comisión, basándose en la información facilitada por los Estados miembros, publicará en el plazo más breve posible una lista indicativa de los terceros países que cumplen la condición establecida en el apartado 1. Esta lista se mantendrá actualizada.

3. Todo Estado miembro podrá equiparar a los autores que no sean nacionales de un Estado miembro pero que tengan su residencia habitual en dicho Estado miembro con sus propios nacionales a los efectos de protección del derecho de participación.

Artículo 8

Plazo de protección del derecho de participación

1. El plazo de protección del derecho de participación se corresponde con el plazo establecido en el artículo 1 de la Directiva 93/98/CEE.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros que en (la fecha de entrada en vigor mencionada en el artículo 13) no apliquen el derecho de participación no estarán obligados, durante un período que concluirá a más tardar el 1 de enero de 2010, a reconocer ese derecho a los derechohabientes del artista tras su muerte.

3. El Estado miembro al que se aplique el apartado 2 tendrá hasta dos años más, si fuera preciso, para permitir a sus agentes económicos adaptarse gradualmente al sistema del derecho de participación, manteniendo a la vez su viabilidad económica, antes de que esté obligado a aplicar el derecho de participación a los derechohabientes del artista tras su muerte. Al menos doce meses antes del término del período mencionado en el apartado 2, el Estado miembro de que se trate informará a la Comisión exponiéndole sus razones, de manera que esta última pueda emitir un dictamen, tras haber procedido a las consultas pertinentes, dentro del plazo de tres meses a partir de la recepción de dicha información. Si el Estado miembro no siguiera el dictamen de la Comisión, deberá, dentro del plazo de un mes, informarla de ello y justificar su decisión. La notificación y justificación del Estado miembro y el dictamen de la Comisión se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y se remitirán al Parlamento Europeo.

4. Si las negociaciones internacionales encaminadas a ampliar el reconocimiento del derecho de participación a escala internacional culminaran con éxito en los plazos mencionados en los apartados 2 y 3, la Comisión presentará las propuestas pertinentes.

Artículo 9

Derecho a recabar información

Los Estados miembros dispondrán que durante un plazo de tres años a partir de la fecha de la reventa, los beneficiarios en virtud del artículo 6 puedan exigir a cualquier profesional del mercado del arte de entre los citados en el apartado 2 del artículo 1 toda la información necesaria para obtener la liquidación de los importes debidos, en virtud del derecho de participación, resultantes de la reventa.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10

Aplicación en el tiempo

La presente Directiva se aplicará con respecto a todas las obras de arte originales definidas en el artículo 2 que el 1 de enero de 2006 estén todavía protegidas por la legislación de los Estados miembros en materia de derechos de autor o cumplan en dicha fecha los criterios de protección establecidos en la presente Directiva.

Artículo 11

Cláusula de revisión

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social, a más tardar el 1 de enero de 2009, y a continuación cada cuatro años, un informe sobre la aplicación y los efectos de la presente Directiva en el que se prestará especial atención a la competitividad del mercado de arte moderno y contemporáneo de la Comunidad, sobre todo en lo que se refiere a la posición de la Comunidad respecto de mercados en los que no se aplique el derecho de participación del autor, así como a la promoción de la creación artística y a las modalidades de gestión en los Estados miembros. La Comisión examinará en particular las repercusiones de la Directiva en el mercado interior y el efecto de la introducción del derecho de participación del autor en aquellos Estados miembros que no lo aplicaban en su derecho interno antes de la entrada en vigor de la Directiva. Si procede, la Comisión presentará propuestas para la adaptación del umbral mínimo y de los porcentajes del derecho de participación atendiendo a la evolución del sector, propuestas respecto al importe máximo establecido en el apartado 1 del artículo 4, así como cualquier

otra propuesta que considere necesaria para mejorar la eficacia de la presente Directiva.

2. Se crea un comité de contacto integrado por representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. El comité se reunirá bien por iniciativa del presidente, bien a petición de la delegación de un Estado miembro.

3. El cometido del comité será el siguiente:

- organizar consultas sobre todas las cuestiones que plantee la aplicación de la presente Directiva,
- facilitar el intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros sobre las novedades de interés que se produzcan en el mercado de arte de la Comunidad.

Artículo 12

Adopción de las medidas nacionales de desarrollo

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de enero de 2006, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 13

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 14

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 2001.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

C. PICQUÉ

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 2001

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de receptores de televisión en color originarios de Turquía

[notificada con el número C(2001) 2916]

(2001/725/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En junio de 2000, la Comisión recibió una denuncia referente al presunto dumping de que estaban siendo objeto las importaciones de receptores de televisión en color originarios o exportados de Turquía.
- (2) La denuncia fue presentada por POETIC («Producers of European Televisions in Cooperation») en nombre de fabricantes de la Comunidad que representan una proporción importante de la producción comunitaria total de receptores de televisión en color, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 de artículo 4 y el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 384/96 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»).
- (3) La denuncia contenía indicios razonables de dumping y del consiguiente perjuicio que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento antidumping.
- (4) La Comisión, previa consulta, inició en consecuencia, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, un procedimiento antidumping

relativo a las importaciones en la Comunidad de receptores de televisión en color, actualmente clasificables en los códigos NC ex 8528 12 52, 8528 12 54, 8528 12 56, 8528 12 58, ex 8528 12 62 y 8528 12 66 y originarios o exportadores de Turquía.

- (5) Conviene señalar que en abril de 2000 se iniciaron dos investigaciones de reconsideración, de conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 11 del Reglamento de base, respecto a las medidas antidumping aplicables a las importaciones de receptores de televisión en color originarios de la República Popular China, la República de Corea, Malasia, Singapur y Tailandia ⁽⁴⁾.
- (6) La Comisión informó oficialmente a los productores exportadores, los importadores y las asociaciones representativas de los importadores o exportadores notoriamente afectados, a los representantes del país exportador, a las organizaciones representativas de los consumidores y a los productores comunitarios denunciantes. Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de presentar sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo fijado en el anuncio de inicio.
- (7) La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria a los efectos de su investigación. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las empresas siguientes:
 - a) *productores comunitarios:*
Tecnimagem SA, Barcelona, España,
Grundig AG, Nuremberg, Alemania,
Philips Consumer Electronics, Eindhoven, Países Bajos,
Industrie Formenti Italia SpA, Lissone, Italia,
Seleco Formenti SpA, Pordenone, Italia;

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO C 202 de 15.7.2000, p. 4.

⁽⁴⁾ DO C 94 de 1.4.2000, p. 2.

b) *exportadores/productores y empresas de ventas vinculadas de Turquía:*

Profilo Telra Elektronik Sanayi ve Ticaret AS, Estambul (y las empresas de ventas vinculadas: PRO-EKS Dis Ticaret AS, Estambul, Savunma Gerecleri AS, Estambul, Elektrotrem Elektronik Aletler Limited, Estambul),

Beko Elektronik AS, Estambul (y la empresa de ventas vinculada Ram Dis Ticaret, Estambul),

Vestel Elektronik Sanayi ve Ticaret AS, Manisa (y las empresas de ventas vinculadas: Vestel, Dis Ticaret AS, Estambul, Vestel Dis Ticaret AS Ege Serbest Bolge SB, Izmir, Vestel Bilisim Teknolojileri Sanayi ve Ticaret AS, Estambul, y Vestel Komunikasyon Sanayi ve Ticaret AS, Izmir),

Izmir Elektronik Sanayi ve Ticaret AS, Izmir;

c) *importadores vinculados de la Comunidad:*

Beko (UK) Lt, Watford, Reino Unido,

Beko Electronics España SL, Barcelona, España,

Vestel Holland BV, Rotterdam, Países Bajos,

Vestel Iberia, Madrid, España;

d) *importadores no vinculados de la Comunidad:*

Alba Plc, Barking, Reino Unido.

piezas cuyo precio franco fábrica represente más del 35 % del precio franco fábrica del receptor.

(11) La aplicación de las normas de origen no preferencial específicas en la presente investigación dio como resultado que el origen de todos los receptores de televisión en color exportados a la Comunidad entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000 (en lo sucesivo denominado «el período de investigación») no era turco. Se observó que las exportaciones a la Comunidad eran originarias de los países exportadores sujetos a las investigaciones de reconsideración mencionados en el considerando 5, de la Comunidad o de otros terceros países que no eran objeto de ninguna investigación. Más concretamente, se observó que no se cumplía la regla del 45 % en el caso de las exportaciones de las empresas sometidas a investigación, que representaban la totalidad de las exportaciones de receptores de televisión en color de Turquía a la Comunidad durante el período de investigación. Por tanto, el origen tuvo que determinarse aplicando la regla del 35 % de las piezas/materias no originarias.

(12) Al aplicar dicha regla del 35 %, se observó que el origen del tubo de rayos catódicos era el que determinaba el origen de los receptores de televisión en color, ya que el precio franco fábrica del tubo de rayos catódicos representaba en todos los casos al menos el 35 % del precio franco fábrica de los receptores. Conviene señalar que no se fabrican tubos de rayos catódicos en Turquía, por lo que todos ellos son de importación. Por tanto, el examen del origen dio como resultado que el origen de los receptores de televisión en color exportados de Turquía durante el período de investigación era el de los tubos de rayos catódicos utilizados en su montaje.

B. CONCLUSIONES SOBRE EL ORIGEN

(8) Los receptores de televisión en color suelen incorporar componentes y piezas originarias de países distintos del país de fabricación o de montaje del producto acabado, de modo que dichos receptores pueden ser considerados originarios de un país distinto del país de fabricación o montaje. Por consiguiente, de conformidad con la práctica constante de la Comunidad y con el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento de base, la investigación antidumping incluyó un examen del origen de los receptores exportados de Turquía.

(9) El origen se examinó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario⁽¹⁾ según el cual las normas de origen no preferencial se aplican a todos los instrumentos de política comercial no preferenciales, como el antidumping.

(10) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 y el anexo 11 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión⁽²⁾, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Código aduanero comunitario, se aplica a los receptores de televisión en color normas de origen no preferencial específicas. Según dichas normas, se considera que el origen de un receptor de televisión en color será el del país en que el valor añadido de las operaciones de montaje y, en su caso, de la incorporación de piezas originarias del país de montaje represente al menos el 45 % del precio franco fábrica de dicho receptor. Si no se cumple la regla del 45 %, el origen del receptor será el del país del que sean originarias las

C. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

(13) Teniendo en cuenta las conclusiones anteriormente mencionadas sobre el origen, la Comisión concluye que el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de receptores de televisión en color originarios de Turquía debe darse por concluido sin imponer medidas antidumping.

(14) Se comunicaron a todas las partes interesadas las conclusiones sobre el origen y se les dio la posibilidad de hacer observaciones y de ser oídas. Una de las partes interesadas puso en tela de juicio la aplicabilidad de las normas de origen no preferencial en el caso de Turquía, dada la existencia de la unión aduanera entre ese país y la Comunidad Europea. No obstante, ni la Decisión n° 1/95 del Consejo de asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995, relativa al establecimiento de la fase final de la unión aduanera⁽³⁾ ni el Código aduanero comunitario establecen una excepción a las normas de origen no preferencial en el caso de las importaciones de países que tienen una unión aduanera con la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 35 de 13.2.1996, p. 1.

- (15) Por último, la industria de la Comunidad adujo que el criterio del origen no era pertinente, puesto que el Reglamento de base autoriza la imposición de medidas antidumping según el país de procedencia. Conviene subrayar que es una práctica constante de la Comunidad el imponer medidas antidumping únicamente a los productos originarios de un tercer país determinado. Así ocurrió también en el caso de una investigación anterior sobre las importaciones del mismo producto ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de receptores de televisión en color actualmente clasificables en los códigos NC ex 8528 12 52, 8528 12 54, 8528 12 56, 8528 12 58, ex 8528 12 62 y 8528 12 66 y originarios de Turquía.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 710/95 del Consejo de 27 de marzo de 1995 (DO L 73 de 1.4.1995, p. 3).